



Roj: **STSJ CL 541/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:541**

Id Cendoj: **09059330022017100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **2**

Fecha: **03/03/2017**

Nº de Recurso: **53/2016**

Nº de Resolución: **35/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00035/2017**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SECCION 2ª**

**Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario**

**SENTENCIA**

**Sentencia Nº: 35/2017**

**Fecha Sentencia : 03/03/2017**

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**Recurso Nº : 53 / 2016**

**Ponente Dª. M. Begoña González García**

**Letrado de la Administración de Justicia: Sr. Ferrero Pastrana**

**Ilmos. Sres.:**

**Dª. Concepción García Vicario**

**D. Valentín Varona Gutiérrez**

**Dª. M. Begoña González García**

En la Ciudad de Burgos a tres de marzo de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo número **53/16** interpuesto por la mercantil Rústicas el Castañar S.L y Don Cosme . Representados por la Procuradora Doña Concepción Santamaría Alcalde y defendidos por el Letrado Don Jorge Bernard Danzberger, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por la parte recurrente con fecha 1 de abril de 2015 ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos a la explotación ganadera de su propiedad en la FINCA000 , sita en El Espinar (Segovia); habiendo comparecido como parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León representada y defendida por la Letrada de la Comunidad, en virtud de la representación que por ley ostenta.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 11 de marzo de 2016.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 29 de junio de 2016 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se estime la demanda con expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 13 de septiembre de 2016 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo basándose en los fundamentos jurídicos que aduce.

**TERCERO.-** Una vez dictado Decreto de fijación de cuantía, y recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y habiendo solicitado las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día dos de marzo de dos mil diecisiete para votación y fallo, lo que se efectuó.

En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M. Begoña González García Magistrado de la Sala y Sección, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por la recurrente con fecha 1 de abril de 2015 ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos a la explotación ganadera de su propiedad en la FINCA000 , sita en El Espinar (Segovia) y que cuantifica en 40.970,87€.

La parte actora pretende en este recurso que se declare la responsabilidad de la Administración y se condene al abono de la correspondiente indemnización al entender que concurren los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, alegando que los daños ocasionados por el lobo, como especie protegida, no deben ser soportados de forma individual por dicha parte, sino que corresponde a la Administración su resarcimiento, invocando al efecto diversas resoluciones judiciales que así lo vienen entendiendo.

Por su parte, la representación procesal de la Administración demandada, invoca en primer lugar la causa de inadmisibilidad del recurso al amparo de lo establecido en el artículo 69 b ) y c) de la Ley 29/1998 , ya que el recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Cosme el 1 de abril de 2015, como resulta de los folios 1 a 21 del expediente administrativo, lo que dio lugar a un procedimiento finalizado por Resolución de 10 de mayo de 2016 del Director General del Medio Natural, por la que se resuelve la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. Cosme , en nombre y representación de "Rústicas El Castañar, S.L.", contra la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Expte- N<sup>o</sup> NUM000 ), folios 295 a 304 del expediente administrativo, respecto de la que no se ha solicitado la ampliación del recurso, con apoyo en el artículo 36.1 LJCA .

Por lo que Rústicas El Castañar, S.L. ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra un acto presunto resultante de una reclamación no formulada por ella, ya que la reclamación de responsabilidad patrimonial fue formulada exclusivamente por D. Cosme en su propio nombre y no en representación de la mercantil que se presente como demandante en el presente procedimiento, por lo que al no reclamar Rústicas El Castañar, S.L., en vía administrativa se ha dirigido contra una desestimación presunta derivada de una reclamación no realizada por ella, por lo que no se satisface el requisito del artículo 25.1 LJCA para esta demandante y no existe actividad administrativa impugnada para esta ni está legitimada.

Y que Don Cosme , socio de la mercantil, formulara reclamación, no implica que la misma deba entenderse efectuada por la mercantil ahora demandante, ya que se trata de personalidades jurídicas distintas, D. Cosme no dijo actuar en nombre de Rústicas El Castañar, S.L. como reclamante, ya que pidió la indemnización para sí, como resulta del folio 20 del expediente administrativo y ni siquiera era administrador de la sociedad, como consta en la documentación acompañada al escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo, siendo la administradora desde 2000, D.<sup>a</sup> Nicolasa .



Por lo que se invoca la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de marzo de 2002 ,

Y si bien la resolución de 10 de mayo de 2016 manifiesta que Don Cosme presentó la reclamación en nombre y representación de la mercantil Rústicas El Castañar, S.L. ello es un error, aun cuando se reconoció a dicha entidad una indemnización de 26.115,99 € a los folios 295 y 303 respectivamente del expediente administrativo.

Pero dicha equivocación, no determina que no concurra la causa de inadmisibilidad alegada, pues Rústicas El Castañar, S.L. no ha solicitado la ampliación del recurso contencioso-administrativo a dicha Resolución, ya que el único acto impugnado es la desestimación presunta de la reclamación formulada por D. Cosme en su propio nombre y derecho, y no en el de Rústicas El Castañar, S.L., por lo que Rústicas El Castañar, S.L. ha dirigido su recurso contencioso-administrativo contra un acto no derivado de una solicitud por ella realizada.

Y que la Resolución citada no es obstativa de la inadmisibilidad alegada, invocando igualmente la sentencia del TS de 9 de julio de 2009 y aún en el caso de que se entendiera que la entidad Rústicas el Castañar formulara la reclamación, la misma debe tener en cuenta y ser modificada para adaptarla a la estimación parcial producida por dicha resolución, ya que se invoca la sentencia del TS de 15 de junio de 2015 , ya que el recurrente conoce la estimación parcial como resulta del folio 2 de la demanda sin que sean admisibles las alegaciones del recurrente referidas al allanamiento de la Administración, lo que deberá hacer la recurrente es adecuar su pretensión a la diferencia entre lo reclamado y lo reconocido y que la estimación del recurso solo puede ser parcial.

Se rechaza la legitimación ad causam de Don Cosme , ya que de acuerdo con el certificado que se aporta como documento 1, los **animales** afectados por el ataque de los lobos no eran de titularidad de D. Cosme , a pesar de que así se afirme en el Informe obrante en los folios 22 a 84 del expediente administrativo, sino de Rústicas El Castañar, S.L., por lo que la perjudicada por dichas muertes es la Entidad mercantil Rústicas El Castañar, S.L. y el que fuera el reclamante en vía administrativa se le reconozca legitimación ad processum, no implica que sea el perjudicado por el funcionamiento del servicio público, pues los **animales** no son de su titularidad, por lo que procede la desestimación de la demanda formulada por D. Cosme , ya que si se estimara su pretensión, supondría el reconocimiento de una indemnización por daños causados a bienes de los que no es titular y que no generan derecho a resarcimiento para el demandante.

Y en cuanto a la diferencia entre la indemnización reconocida en vía administrativa y la pretendida en la demanda, a lo que ha de constreñirse la presente controversia, se ha aceptado en la Resolución de 10 de mayo de 2016 la valoración que se hace en la reclamación en vía administrativa y en la demanda de 42.310,38 €, con las siguientes modificaciones, ya que de dicho importe se ha de descontar en línea con la Resolución de 10 de mayo de 2016, 480,69 € (valor unitario atribuido al **animal** por el demandante) y restantes valores atribuidos a los perjuicios correspondientes a la res afectada por el siniestro 21.

Ya que como resulta del Informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural a la solicitud de procedimiento de responsabilidad patrimonial interpuesto por D. Cosme , al folio 251 del expediente administrativo que "Esta res se verifica en el informe del citado ataque por el personal de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente como herida, y no ha muerto (se acompaña consulta del **animal** en SIMOCYL, de fecha 8 de junio de 2015, donde no se encuentra dado de baja el **animal** por muerte)". Así se aprecia, mantenemos, en el Informe obrante en el folio 73 del expediente administrativo, en que se identifica a la res como "herida".

Por lo que se procede al descuento de las cuantías asociadas a ese **animal** De esa cantidad ha de deducirse, la de 12.986,04 € recibidos en concepto de ayudas de la Junta de Castilla y León, deducción y cuantía que entendemos no controvertida, ya que la demandante hace esa misma deducción en el folio 19 de su demanda. El resultado es 40.485,99 - 12.986,04 = 27.499,95 €.

Finalmente, de esa cantidad ha de deducirse la de 1.383,96 €, suma percibida por la demandante del seguro (1.383,96 €), de acuerdo con lo referido en la Resolución de 10 de mayo de 2016, al folio 303 del expediente administrativo.

Por lo que como se indica en dicha Resolución, la cantidad a abonar por daños sufridos por los daños perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos a la explotación ganadera agrupada bajo los códigos NUM001 y NUM002 que se encuentra en la FINCA000 , sita en El Espinar (Segovia) es de 26.115,99 €.

Se discrepa igualmente de la obligación de abono de intereses por lo manifestado en la Resolución de 10 de mayo de 2016, al folio 303 del expediente administrativo.



**SEGUNDO.-** A los efectos de resolver el presente recurso interesa destacar los siguientes antecedentes que resultan del expediente administrativo.

1.- D. Cosme es propietario de las cabezas de ganado agrupadas bajo los códigos de explotación NUM001 y NUM002, que se encuentran en la FINCA000, situada en el municipio segoviano de El Espinar, y que es explotada por la mercantil Rústicas El Castañar S.L., de la que el Sr. Cosme es gerente.

El ganado permanece agrupado en códigos ganaderos separados en régimen de gestión unitaria.

2.- Rústicas El Castañar S.L. es una sociedad mercantil agropecuaria que gestiona una ganadería de ganado vacuno en régimen extensivo en el municipio citado, y dicha explotación se dedica a la producción de carne de vacuno, destinándose la mayoría de los becerros para venta al destete, a los 6 ó 7 meses de edad y con 200-220 kilos de peso de media.

Actualmente, la explotación cuenta con una cabaña en producción de unas 300 vacas nodrizas y 13 toros, en las que predomina la raza avileña en las vacas, las cuales se cruzan con toros con pureza de raza Limusin y otros para mejorar las calidades de la carne.

3.- Desde hace unos años vienen sufriendo en su ganado vacuno ataques de lobos, cada vez más frecuentes, en especial a **animales** menores (recién nacidos, mamones....) habiéndose visto obligada a destinar parte de las hembras a recría, por el elevado número de bajas por el ataque de lobos.

4.- Con fecha 1 de abril presentó ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León solicitud en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de dicho ataque, acompañando a tal escrito un Informe de valoración elaborado por Don Balbino - Ingeniero Técnico Forestal - en el que se concluye que la cuantía total de los daños ocasionados por la presencia del lobo en la explotación de la parte recurrente, asciende a un total de 42.310,38€, una vez valorado el valor intrínseco del daño y perjuicio, esto es, el daño emergente y el lucro cesante, de lo que hay que deducir el importe de las ayudas cobradas por tal concepto, resultando una cantidad a reclamar incluyendo intereses devengados que asciende a un importe total de 40.970,87 €.

5.- Dicha reclamación fue remitida a la Dirección General del Medio Natural, habiéndose acordado con fecha 9 de abril de 2015 nombrar instructor del expediente de responsabilidad patrimonial, acordándose posteriormente la apertura de periodo probatorio, emitiéndose con fecha 9 de octubre de 2015 informe del Servicio de Espacios Naturales.

6.- Con fecha 2 de marzo de 2016 se formula propuesta de resolución de estimación en parte de la reclamación de daños presentada por Don Cosme en nombre y representación de Rusticas el Castañar S.L. y reconociendo el derecho a ser indemnizada en el importe de 26.115,99 €

7.- Con fecha 11 de marzo de 2016 se había interpuesto el presente recurso jurisdiccional, así como con fecha 10 de mayo de 2016 se dictó resolución en el mismo sentido de la propuesta.

**TERCERO.-** Y sentado lo anterior y respecto a la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, se ha de indicar que esta Sala se ha pronunciado recientemente con la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil quince dictada en el recurso contencioso administrativo número 12/15 interpuesto también por Don Cosme y la mercantil Rústicas El Castañar S.L. sin que se cuestionara la falta de legitimación del recurrente, máxime cuando aparece de los hechos que hemos recogido en el Fundamento anterior que Don Cosme es el propietario de la mercantil, que comparecía como gerente de la misma, y que la Administración tanto en la propuesta, como en la resolución, ha reconocido que la reclamación se formulaba por Don Cosme, en nombre y representación de la empresa Rústicas el Castañar S.L. de la que resulta además, como aparece de los documentos aportados con el escrito de interposición del recurso, que estamos ante una sociedad unipersonal y que la representante legal es la madre de Don Cosme y su reclamación como se deduce claramente de su reclamación al folio 1 del expediente se hacía en su condición de propietario y gerente de dicha explotación ganadera cuyo Código de explotación era rústicas el Castañar S.L., así mismo todas las solicitudes de ayudas realizadas con ocasión de estos siniestros y que algunas han sido reconocidas, como resulta de la relación obrante al folio 99, aparecen firmadas por Don Cosme, así en los folios 175 y siguientes del expediente administrativo, sin que se hubiera hecho ninguna objeción al respecto, por lo que los actos propios de la Administración en vía administrativa y en el otro recurso seguido ante esta misma Sala 12/2015, determinan que no pueda estimarse la causa de inadmisibilidad invocada y entender como también lo ha considerado la propia Administración, que la reclamación se ha formulado y se formula en nombre de la explotación perjudicada por el ataque de los lobos y el reconocimiento total o parcial de la indemnización que resulte procedente, se ha de reconocer a dicha explotación, con independencia de quien haya formulado la reclamación como gerente y propietario de la misma, por cuanto evidentemente no se va a proceder a una duplicidad de indemnizaciones, pero resultaría del todo punto incoherente con lo resuelto por



la Administración, que en vía jurisdiccional se declarara la inadmisibilidad del presente recurso, cuando en vía administrativa, sin objeción alguna al respecto, se ha estimado parcialmente la pretensión indemnizatoria, por lo que procede rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada.

**CUARTO.-** Y en cuanto al fondo del asunto, no vamos a reiterar lo ya resuelto por esta Sala, tanto en el recurso antes citado, interpuesto por los daños a esta misma explotación, como lo indicado en la sentencia más reciente de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, dictada en el recurso 9/2016, respecto a la procedencia de la indemnización en la cuantía y por los conceptos que reclamaban las explotaciones, dado que la Administración ha venido a reconocer tales conclusiones en la resolución de 10 de mayo de 2016 obrante al folio 295 del expediente que viene a remitirse expresamente a la sentencia 187/2015 de esta Sala, siendo por ello por lo que se declara dicha responsabilidad patrimonial, como expresamente se hace constar al folio 300, por lo que lo único que cabe examinar llegado a este punto, es si procede el descuento realizado por la Administración al no considerar procedente la indemnización por el siniestro nº 21, dado que al parecer el **animal** atacado no había muerto, que se habían abonado por dichos daños en concepto de ayudas, el importe de 12.986,04€, así como debía deducirse el importe de 1.383,96€ abonado por Caser.

Y así lo primero que objeta el Letrado de la Junta de Castilla y León, es que el recurrente no ha solicitado la ampliación del recurso a la resolución de 10 de mayo o no adecuó su pretensión a la diferencia respecto a la cantidad reconocida y reclamada, pero lo cierto es que dicha resolución es de fecha 10 de mayo de 2016, cuando la presente demanda se presentó con fecha de interposición del recurso era de 11 de marzo de 2016, no obstante a la fecha de presentación de la demanda, ya se había dictado dicha resolución, de la que era conocedora la parte actora, aun cuando no conste notificación expresa, pues es evidente su constancia en el expediente por ello tenemos que examinar que efectos procede dar a dicha resolución tardía parcialmente estimatoria, y así las cosas recientemente la Sala 3ª del Tribunal Supremo se ha pronunciado en el recurso 130/2013, sec. 6ª, de fecha 3-11-2016, nº 2351/2016, y de la que ha sido Ponente Don José Manuel Sieira Míguez, en los siguientes términos:

- El artículo 36.1 LJCA utiliza el término "podrá" que empleaba el artículo 46 de la Ley de lo contencioso de 27 de diciembre de 1956, dándole el sentido de que la ampliación del recurso no es necesaria como ha entendido la jurisprudencia de esta Sala salvo en los casos en los que el acuerdo tardío y expreso modifique el presumido por silencio; en esos casos la ampliación sí es una carga de la parte recurrente, como ha recordado la Sentencia de 27 de febrero de 1997 (Apelación 10636/1991), con cita de una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 98/1988, de 31 de mayo, FJ 5). Pero, conforme a los más recientes pronunciamientos, hay que entender que la ampliación del recurso es facultativa y no necesaria cuando la pretensión mantiene su virtualidad impugnatoria a pesar de la resolución tardía. En ese caso puede entender legítimamente el recurrente que la resolución tardía no afecta al objeto esencial de su recurso ((así STC 231/2001, de 26 de noviembre); en parecido sentido Sentencia de esta Sala de 6 de febrero de 2009 (Casación 1887/2007)).

Por consiguiente, la interpretación correcta del artículo 36. 1 LJCA, de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva ( art. 24.1 CE ), exige distinguir los siguientes supuestos:

- a) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, satisface íntegramente la pretensión, lo procedente será el desistimiento o la satisfacción extraprocesal de la pretensión ( art. 76 LJCA ).
- b) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es plenamente denegatoria de la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso- administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA ; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso.
- c) Si la resolución expresa, posterior al silencio administrativo, es parcialmente estimatoria de la pretensión, alterando la situación que deriva de la ficción legal de desestimación que anuda el silencio administrativo negativo, entonces sí, el artículo 36. 1 LJCA impone, en principio, al demandante la carga de ampliar el recurso. Pero la no asunción de ésta sólo comporta la total pérdida sobrevenida de objeto cuando, a la vista del contenido de dicha resolución tardía, la pretensión formulada carece de toda su virtualidad. En otro caso, lo que se produce es la necesaria modificación de la pretensión formulada para adecuarla al contenido del acto administrativo que sustituye a la ficción legal en que consiste el silencio administrativo, entendiéndose que no alcanza ni a lo que se obtiene por dicho acto ni a los aspectos de éste que no podían ser incluidos en las desestimación presunta recurrida y que, por tanto, son ajenos al proceso iniciado.

Con dicho precedente jurisprudencial es evidente que la parte recurrente debía adecuar su pretensión al contenido del acto que había sustituido a la ficción legal de la desestimación presunta, adecuación que en este caso se ha realizado, aun cuando de forma tardía, por el escrito de fecha 14 de febrero de 2017, no obstante lo cual también en el escrito de conclusiones, en los apartados sexto y siguientes realiza una serie de consideraciones respecto de los descuentos realizados en la resolución de 10 de mayo de 2016, por lo que se ha de considerar que solo procede examinar si procede o no la reclamación en el importe por la diferencia



entre lo ya reconocido por la Administración y la cantidad de 4.234€ y así respecto de las deducción por las ayudas percibidas en virtud de la Orden FYM/868,2013, de 21 de octubre, y Orden FYM/172/2014, de 3 de marzo, debiendo significarse que aunque en el informe pericial únicamente se deducen las ayudas percibidas hasta la fecha del referido informe, como consta al folio 51 del expediente administrativo, pero en la demanda se reconoce, como ya lo había puesto de relieve la Administración al folio 99 y 100 el reconocimiento de ayudas por un importe superior, lo que se deduce siendo la cantidad pendiente a la fecha de la demanda de 29.324,34€, sin incluir intereses, a la vista de la cantidad reconocida en la resolución de 26.115,99€, la diferencia la integra el importe de los daños correspondientes al siniestro 21 por el que se procede a la deducción de 1.824,39€, ya que la Administración sostiene que no se produjo la muerte del **animal**, pero lo cierto es que frente a dichas alegaciones y aun cuando se dice en el informe del Servicio de Espacios Naturales, al folio 251 que esta res con crotal NUM003 no se encontraba dada de baja por muerte en la consulta del Simocyl, tal consulta no se acompaña y frente a ello el Perito de la parte actora Don Balbino manifestó en el acto de la vista al minuto 4:39 que el **animal** estaba herido pero que después los mayores de la finca le comunicaron que había muerto, así como previamente al minuto 3:27 manifestó que no le constaba que se hubiera percibido cantidad alguna por seguros, respecto a lo cual la Administración simplemente indica que descuenta dicha cantidad de 1.383,96€ de acuerdo con las pólizas contratadas con la Compañía de Seguros Caser, pero no existe documentación que justifique dicho pago, por lo que en base a lo expuesto y dado que el presente recurso se ceñía a la fecha de esta sentencia a la pretensión de la indemnización de la cantidad restante de 4.234€ que se reclaman en el escrito de fecha 14 de febrero de 2017, pero se ha de reconocer solo el importe de 3.208,35€ que se corresponde con la cantidad descontada por el siniestro 21 y por el importe del seguro, dado que el interés legal del dinero, solo resultaría procedente desde la fecha de esta sentencia, tal y como se resolvió por esta Sala en el recurso 12/2015, por lo que solo procede reconocer dicha cantidad y en este caso sí el interés legal del dinero desde la notificación de la sentencia hasta su completo pago, por aplicación del artículo 106.2 de la LJCA de 1998, que nace ex lege y no necesita petición de parte, ni expresa declaración en sentencia, sin que proceda el reconocimiento de los intereses que el perito refiere en su informe.

**ÚLTIMO.**- Habiéndose estimado parcialmente el recurso interpuesto, por aplicación del artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no procede realizar especial imposición de las costas procesales a ninguna de las partes, dado que si bien el recurso se interpuso contra la desestimación presunta, existe un reconocimiento parcial de la pretensión de la actora, y respecto a la cantidad a la que finalmente se limitaba la reclamación, tampoco ha sido estimada en su integridad.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## FALLO

Que se rechaza la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada y con estimación parcial del recurso contencioso administrativo número **53/2016** interpuesto por la mercantil Rústicas el Castañar S.L y Don Cosme . Representados por la Procuradora Doña Concepción Santamaría Alcalde y defendidos por el Letrado Don Jorge Bernard Danzberger, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por la parte recurrente con fecha 1 de abril de 2015 ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos a la explotación ganadera de su propiedad en la FINCA000, sita en El Espinar (Segovia), en los términos en que ha quedado circunscrita la pretensión de la actora, a la vista del reconocimiento parcial por la resolución expresa de 10 de mayo de 2016, **condenando a la parte demandada a abonar a la recurrente la cantidad de 3.208,35€ más el interés legal del dinero desde la notificación de la sentencia hasta su completo pago, por aplicación del artículo 106.2 de la LJCA**, de conformidad con lo razonado, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente sentencia y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ